



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 533

RADICACION No. 175134089001-2023-00247-00

I. A S U N T O

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR", representado por el Dr. JUAN DIEGO LOPEZ RENDON, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO FLOREZ LLANOS.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendado el 23 de octubre pasado, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR", representado por el Dr. JUAN DIEGO LOPEZ RENDON, y en contra del señor GUSTAVO ADOLFO FLOREZ LLANOS, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) MONEDA LEGAL de capital.

b.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo certificado por la superintendencia bancaria, desde el 18 de agosto de 2023, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

Igualmente, se ordenó la notificación al Sr. FLOREZ LLANOS, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo y retención del veinte (20%) de los salarios, bonificaciones y todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar el señor FLOREZ LLANOS, como agente activo de la policía nacional; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA, para actuar en esta instancia judicial, conforme al memorial poder conferido.

2.2 La notificación personal al Sr. GUSTAVO ADOLFO, se realizó el día 24 de octubre pasado, conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Por su parte el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "*Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como puede verse la norma reproducida anteriormente se da en el caso a estudio, toda vez que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que el Sr. FLOREZ LLANOS, fue notificado en debida forma, quien dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, es decir, no formuló excepciones de ninguna índole.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas al Sr. GUSTAVO ADOLFO, y se ordenará la liquidación del crédito.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro de este proceso promovido por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR", representado por el Dr. JUAN DIEGO LOPEZ RENDON, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO FLOREZ LLANOS.

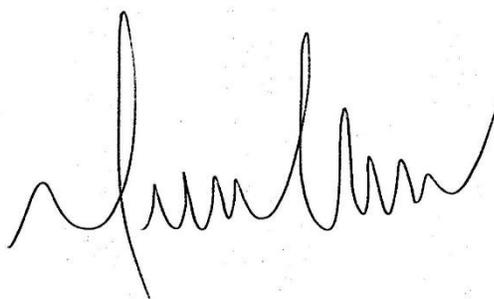
SEGUNDO: CONDENAR en costas al Sr. FLOREZ LLANOS, las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

TERCERO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2° de la Obra Ibídem, se fija las agencias en derecho en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000.00) MONEDA LEGAL, las cuales serán tenidas en cuenta en su oportunidad legal. ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La liquidación del crédito se efectuará de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez